

## LOS DERECHOS DE AUTOR

Para abordar este tema, podemos considerar a los derechos de autor como aquellos derechos concedidos por la ley en beneficio del autor o creador de toda obra intelectual o artística. En estos derechos la ley define con claridad el reconocimiento jurídico de los creadores otorgándoles la calidad de actor, así como el derecho a que sus obras no sean mutiladas, modificadas, o deformadas, sin su autorización. Se protege por la ley, además, la posibilidad de que las obras sean demeritadas, o sufra el autor una mengua en su honor, de su privilegio o de su reputación. Para el emérito maestro don Rafael Rojina Villegas, los derechos de autor son un sinónimo de propiedad intelectual y consisten en una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorporeales, como una producción científica, artística o literaria, un invento o la correspondencia, y es notorio que nuestro autor manifiesta que se reserva el término “propiedad industrial” para todos los inventos, marcas y nombres comerciales que son regulados por una ley especial de ese nombre.<sup>1</sup>

Estos distintos derechos se han denominado con el nombre genérico de “propiedades intelectuales”, designándose respectivamente a las especies que lo

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil*, T. II, México, 1974, p. 171, en cita a Calixto Valverde y Valverde, *Tratado de Derecho Civil Español*, T. II, 2ª. Edic., Valladolid, 1920, pp. 116-118.

constituyen con los nombres que designan, como propiedad científica, literaria, artística y dramática. Cuando el derecho civil y la legislación positiva hablan de la propiedad, se refieren a todos los bienes corporales, de forma tal que en esa forma el término usado de manera enunciada, comprende la propiedad de todos los bienes corporales susceptibles de posesión material y exclusiva. Ahora bien, continúa Rojina Villegas, en relación con los bienes incorporeales se dice que al no ser susceptibles de posesión material, obviamente porque no tienen un cuerpo, ni tampoco de posesión individual ni exclusiva como consecuencia de no ser corporales; en rigor, no constituyen formas de propiedad, sino derechos de naturaleza distinta.<sup>2</sup>

La cuestión es determinar si ante este tipo de derechos estamos ante la presencia de un derecho personal. Veamos. Los derechos personales implican una relación jurídica entre dos personas determinadas, como lo sería un acreedor frente a su deudor, y simultáneamente una facultad nacida de esa relación para exigir del deudor una prestación o una abstención, es claro que en el caso de las propiedades incorporeales, de ninguna manera se trata de derechos netamente personales.

¿Cómo se entienden los derechos reales?

En este tipo de derecho se da una situación similar a la de los derechos reales, debido a que se aprecia un poder jurídico que se ejercita por una persona específica o determinada (el autor de la obra) a efecto de aprovecharla en forma total o parcial, según la circunstancia, y desde luego para oponer ese derecho a terceros.

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 171.

Entonces tenemos hasta ahora que se han estudiado los derechos reales sobre bienes corporales, como poderes jurídicos que se ejercitan sobre cosas materiales. Cambia, desde luego, no la naturaleza del derecho, sino la naturaleza del objeto sobre el cual se ejercita este derecho. En lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien corporal determinado, se ejercita un poder jurídico sobre un bien incorporeal.<sup>3</sup>

En fin, el poder se ejerce sobre algo incorporeal, producto de la inteligencia y la creatividad sobre una idea, pero que es susceptible de rendir un aprovechamiento, de traducirse en una explotación pecuniaria, porque se trata de ideas que pueden explotarse comercialmente. Desde este punto de vista, el derecho las estudia y las protege.

Si el autor de una obra no la hace pública para explotarla y simplemente la reserva como un pensamiento, ésta no es susceptible de protección jurídica, ni podrá ser objeto de un derecho y escapará, en todos sus ámbitos, a la posibilidad de una reglamentación legal. Desde el momento en que una idea puede ser materia de un poder jurídico que se traduzca en una explotación, luego entonces el derecho viene a proteger los intereses del autor, para reglamentar la forma como se disfrutará, para impedir que los demás traten de aprovecharse de esa idea. Así es como surge lo que se ha designado, hasta el siglo XIX, como “propiedad intelectual”.

---

<sup>3</sup> Se entiende que el bien incorporeal lo constituye la idea en el autor de una obra literaria, artística o dramática, o la invención, que también prevalece como una idea producida por su autor. *Ibid.*, p. 172.

Finalmente, el autor de una obra opone su derecho a todo mundo. En el caso se ve con gran claridad la relación jurídica expuesta entre el sujeto activo y el sujeto pasivo universal. Desde luego que se trata además de una obligación de no hacer, de no publicar la obra sin el permiso del autor, de no reproducirla, de no imitar la obra artística; pero ya son obligaciones de no hacer más concretas, no simplemente de no molestar al propietario o al titular de un derecho real impidiéndole el ejercicio de su derecho. Queda definida, consiguientemente, la naturaleza de este derecho de autor o propiedad intelectual, resolviendo como primer punto, que se trata de un derecho real y no personal. Es un derecho patrimonial de naturaleza real.

La siguiente cuestión se nos muestra de esta manera: ¿este derecho real es de propiedad o de naturaleza distinta, pero que deba asimilársele desde el punto de vista jurídico atribuyéndole las mismas características y reglamentación, sin formular un capítulo especial en los códigos, bastando las disposiciones de la propiedad en general; o bien, debe regularse como un derecho autónomo que no obstante que tenga algunas semejanzas con la propiedad (que indiscutiblemente debe tenerlas al ser derecho real), merezca una ley especial por cuanto a fijar limitaciones, restricciones, etcétera? A este respecto, se ha planteado una discusión que ya en el siglo XX ha quedado resuelta tanto por la doctrina como por el derecho positivo.

En el siglo XIX, en forma insistente se venía discutiendo por los autores si la llamada propiedad intelectual consistía en una propiedad sobre bienes incorporeales, identificándola a la propiedad sobre cosas o bienes corporales, o bien si debiese atribuírsele un carácter distinto.